

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: José Antonio Bratini Amparo.

Abogados: Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Juan Moisés Scarborough Eusebio y Julio Alberico Hernández.

Recurridos: Altigracia Bartolina Reyes Jiménez de Len y compartes.

Abogados: Licdos. Pedro José Pérez Ferrera, Jorge López Hilario, Thomás Belliard, Licda. Aury Nova y Dr. Teobaldo Durán.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelón Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Bratini Amparo, dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 023-0018930-1, domiciliado y residente en la calle Colinas del Arroyo 1, residencial Daniela, apto. 201, sector Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia n.º. 502-2018-SSEN-0011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a José Antonio Bratini Amparo, en sus generales de ley, indicar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 023-0018930-1, domiciliado y residente en la calle primera, edificio 8, apartamento 201, residencial Daniela, sector Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, en su calidad de imputado recurrente;

Oída a Altigracia Bartolina Reyes Jiménez de Len, en sus generales de ley, indicar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0244559-4, domiciliada y residente en la calle José María Serra, n.º. 24, urbanización Ramón Matías Mella del sector Los Minas, Santo Domingo Este, en su calidad de querellante recurrida;

Oído a Manuel Fernando de Len Vásquez, en sus generales de ley, indicar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0916237-0, domiciliado y residente en la calle José María Serra, n.º. 24, urbanización Ramón Matías Mella del sector Los Minas, Santo Domingo Este, en su calidad de querellante recurrido;

Oído a los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Juan Moisés Scarborough Eusebio y Julio Alberico Hernández, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de José Antonio Bratini Amparo;

Oído al Licdo. Pedro José Pérez Ferrera, por sí y por el Dr. Teobaldo Durán, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Altigracia Bartolina Reyes Jiménez de Len y Manuel Fernando de Len Vásquez;

Oído a la Licda. Aury Nova, por sí y por los Licdos. Jorge López Hilario y Thomás Belliard, en la lectura de sus

conclusiones, actuando a nombre y representación del Centro Médico Obstetricia y Ginecología;

Oído a la Dra. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado contenido del memorial de casación suscrito por los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Juan Moisés Scarborough Eusebio y Julio Alberico Hernández, quienes actúan en nombre y representación del recurrente José Antonio Bratini Amparo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2519-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de octubre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011 ;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 15-10 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 7 de marzo de 2014, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución n.º. 062-2014, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de José Antonio Bratini Amparo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 319 del Código Penal Dominicano y 164 y 165 de la Ley General de Salud n.º. 42-01; y en el ámbito civil en contra del Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dicta la sentencia n.º. 149-2014, el 6 de agosto de 2014, declarando la extinción de la acción pública iniciada en contra de José Antonio Bratini Amparo, por haber transcurrido más de tres años en el proceso sin que se haya concluido el mismo;
- c) que no conformes con esta sentencia, tanto el Ministerio Público como la parte querellante y actora civil recurren en casación, y con motivo de dicho recurso interviene la sentencia n.º. 17, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de febrero de 2015, mediante la cual se ordena el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una de sus salas, distinta de la Novena, para la continuación del proceso;
- d) que en virtud de la sentencia anterior, resultó apoderada del caso la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante la sentencia n.º. 146-2015, de fecha 29 de mayo de 2015, declaró al imputado José Antonio Bratini Amparo no culpable de la comisión de los tipos penales de homicidio involuntario, falta ética y violación de la Ley n.º. 42-01, Ley General de Salud, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Edgar Hiram de Len Reyes;
- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los querellantes, Altagracia Bartolina Reyes Jiménez y Manuel Fernando de Len Vásquez, y como resultado de dicho recurso fue dictada la Sentencia Penal n.º. 2016-14 de fecha 19 de enero de 2016, rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual ordena la celebración de un nuevo juicio;
- f) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 26 de abril de 2017 dicta la sentencia penal n.º. 047-2017-SS-00064, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a José Antonio Bratini Amparo de generales anotadas, por la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 319 del Código Penal Dominicano, comisión del tipo penal de homicidio involuntario, en perjuicio de Altagracia Bartolina Reyes y Manuel Fernando de Len Vásquez en su condición de

padres del hoy occiso Edgar Hiram de Len Reyes; SEGUNDO: Condena a José Antonio Bratini Amparo a la pena de seis (6) meses de reclusión, suspendiendo dicha pena de reclusión sujeta a la siguiente medida: Prestar servicio comunitario en una entidad sin fines de lucro establecida por el Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial. Advirtiéndole que en caso de incumplimiento de la regla impuesta, deberá cumplir la pena en su totalidad en prisión; TERCERO: Condena al imputado José Antonio Bratini Amparo al pago de las costas penales; CUARTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda civil intentada de forma accesoria por Altagracia Bartolina Reyes y Manuel Fernando de Len Vásquez, en su condición de padres del hoy occiso Edgar Hiram de Len Reyes, en contra de José Antonio Bratini Amparo y el Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y condena solidariamente a José Antonio Bratini Amparo y como tercero civilmente demandado al Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., al pago de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2.000.000.00.), por concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados; QUINTO: Condena a José Antonio Bratini Amparo y al Centro de Obstetricia y Ginecología, S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor de los abogados de la parte acusadora privada, quienes afirman haberlas avanzado; SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; SÉPTIMO: Fija la lectura de la presente decisión para el día 18 de mayo del año 2017 a las 9:00 a.m., quedando todos los presentes debidamente convocados”;

- g) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal número 502-2018-SEN-0011, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado José Antonio Bratini Amparo, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral número 023-0018930-1, médico, domiciliado y residente en la calle Colinas del Arroyo I, Residencial Daniela, apto. 201, sector Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, por intermedio de sus abogados, los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Juan Moisés Scarborough Eusebio y Julio Albérico Hernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal y electoral números 001-0383879-3, 001-03837662-9 y 001-0006158-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Av. 27 de Febrero, número 12, suite 202, ensanche Miraflores, Distrito Nacional; b) en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por los querellantes Altagracia Bartolina Reyes Jiménez y Manuel Fernando de Len Vásquez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal y electoral números 001-0244594-7 y 001-0916237-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa número 24 de la calle José María Serra, Urbanización Ramón Matías Mella, Los Mina, Santo Domingo Este, quienes hacen elección de domicilio procesal en la oficina de sus abogados constituidos, a través de sus abogados, los Dres. Teobaldo Durán Alvarez, Artagnán Pérez Méndez y Pedro José Pérez Ferreras, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad personal y electoral números 001-0009550-4, 054-0013636-1 y 054-0014610-5, respectivamente, quienes tienen estudio profesional en común, establecido en el apartamento 10, del edificio marcado con el número 154 de la calle Beller, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional; y c) En fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el Centro de Obstetricia y Ginecología, entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, debidamente representada por el señor Rafael Mena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral número 001-0062110-1, con domicilio ubicado en la Av. Independencia esquina calle José Joaquín Pérez, Distrito Nacional, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Tomás Belliard Belliard, y el Lic. Jorge Antonio López Hilario, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad personal y electoral números 031-0190982-2 y 071-0050624-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la firma “Lic. Jorge A. López Hilario, Abogados Consultores, S. R. L., (LH abogados)”, ubicada en la tercera planta del edificio Churchill V, suites 3-E y 3-F, de la Av. Winston Churchill, del ensanche La Julia, Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas;

TERCERO: Compensa, pura y simplemente, las costas generadas en grado de apelación; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea comunicada por el Secretario de esta Sala de la Corte a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes”;

Considerando, que el recurrente José Antonio Bratini Amparo, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: sentencia manifiestamente infundada. La Corte a qua justifica su decisión en la simple lectura de la sentencia nm. 047-2017-SSEN-00064 de fecha 26 de abril de 2017, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin examinar conforme a derecho los presupuestos y elementos de probanza que fundaban el recurso de apelación, circunstancia que convierte a la sentencia impugnada en un dictamen manifiestamente infundado. Al dictar su decisión el tribunal a quo ha quebrantado los artículos 24, 172, 333 y 334 inciso 3) del Código Procesal Penal, toda vez que no cumplió con su deber funcional de dar los motivos pertinentes y suficientes para sustentar el rechazo del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de primer grado, limitándose a transcribir las motivaciones vagas, genéricas y desnaturalizadas presentadas por dicho tribunal, en ausencia de ponderación de los hechos y elementos de pruebas científicas, cuyo examen conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, devendrían en la absolución del Dr. José Antonio Bratini Amparo. Los párrafos 19 y 20 de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, contienen la base argumentativa establecida en la sentencia, como plataforma inadecuada y falsa de la que fue extraída la falta, que viene a constituir el vicio en que ha incurrido la juzgadora, al derivar una conducta culposa de la persona imputada, de donde dedujo el sinsentido que por ser anestesólogo “... conocía los efectos del anestésico Bupivacaína, y debió ponderar y evaluar con la debida diligencia la condición cardíaca del occiso, quien padecía de hipertensión, problemas del hígado y problemas pulmonares”. En efecto, cuando la Juez de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, erige como uno de los pilares de su fallo que el Dr. José Antonio Bratini Amparo, ‘debió ponderar u evaluar con la debida diligencia la condición cardíaca del occiso’, parte de una suposición que está ajena al contenido de las pruebas aportadas, y supone de antemano la culpabilidad de este ciudadano, habida cuenta de que el médico especialista en la materia, que es el cardiólogo, es quien está llamado a hacer esta evaluación y quien produjo su recomendación favorable, indicando que el joven fallecido estaba apto para que se le practicara la cirugía por el neurocirujano Dr. Fernández Guerra. Que en este caso hay ausencia de prueba que demuestre que el Dr. José Antonio Bratini Amparo cumplió uno cualquiera de los elementos constitutivos que seala el artículo 319 del Código Penal para que la conducta de este profesional de la medicina fuera típica, antijurídica y culpable, y por tanto, quedara configurada la infracción que le fue imputada, la Corte a qua, al confirmar la sentencia de primer grado, ha elaborado por sí misma, la teoría de la participación del recurrente en los hechos contenidos en la acusación del ministerio público, en ausencia completa de razonamiento, y por tanto, en forma manifiestamente ilegítima. Era imperativo para el juez de primer grado, como para los jueces de la Corte de Apelación, previo a dictar sentencia condenatoria contra la parte ahora recurrente, establecer si el imputado realizó inequívocamente cada una de las actuaciones que el artículo 319 del Código Penal, de manera limitativa, exige para que haya negligencia, imprudencia o falta. Es ilegítimo deducir consecuencias perjudiciales para el recurrente, condenándolo a seis meses de reclusión, partiendo de una base totalmente inexistente. El derecho penal está dominado por el gran principio de la culpabilidad. Por esto la sanción penal solo existe para reprimir las voluntades malsanas o las imprudencias tipificadas y comprobadas, lo que no es aplicable en el caso del señor Dr. José Antonio Bratini Amparo, a quien no se le ha probado ninguno de los elementos que prevé el artículo 319 del Código Penal, porque, como hemos demostrado, no es suficiente que la sentencia seale esto o lo otro en relación con su actuación, sino que sea configurada, sin ningún asomo de duda, su culpabilidad, lo que no ha resultado en forma alguna; Segundo Medio: violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. La sentencia impugnada al igual que la del primer grado, viola flagrantemente los Arts. 24, 25, 26, 95, 172, 212, 217, y 336, del Código Procesal Penal Dominicano, así como la ley 136 sobre autopsia, atinente a que el fundamento de la sentencia, en cuanto a la valoración armónica de los presupuestos probatorios debe bastarse así misma lo que no cumple la misma, dado que en la sentencia atacada en apelación, no hay constancia de que los Jueces de la Corte a qua consignasen, en el texto de su decisión, en qué pruebas de análisis y estudio se basan para determinar la Negligencia, Imprudencia o falta

incurrida por el imputado, y explicar todos y cada uno de los motivos, entre los hechos y el derecho que justifiquen su sentencia. Los jueces no están para interpretar el informe del perito, o formarse una visión personal del mismo, o una conclusión personal como ha resultado en el caso ocurrido, por lo que ha incurrido en un agravio que trae consigo la nulidad de la sentencia; pues de la lectura misma de la ponencia del citado perito, este manifestó al tribunal que la muerte del paciente en cuestión no era una responsabilidad del imputado hoy condenado, pues de los hallazgos del peritaje de autopsia estableció el perito a preguntas del propio juez del primer grado, y de consiguiente de la Corte a quo y de las partes, citamos “que la muerte del paciente fue dada por fallas de su corazón, por los daños que tenía su corazón, pues había sufrido infartos antiguos y recientes. Desvirtúa y desnaturaliza lo expresado por el perito en su exposición al tribunal, y aplica su parecer personal, interpretando las conclusiones suyas y no del perito, incurriendo en el vicio denunciado. El tribunal A quo, no ha valorado correctamente, pues cada médico es responsable de su participación en la realización de un procedimiento médico, y el tribunal está determinando responsabilidades al anestesiólogo que son propias del cardiólogo, quien se limitó a determinar que el paciente estaba apto para la cirugía. El tribunal a quo debió enunciar sin ninguna duda razonable, como era su deber, cuáles fueron las analíticas y estudios previos que prueban la negligencia, imprudencia o falta cometida por el imputado, y los motivos atinentes para contestación a los pedimentos del imputado, pues el tribunal valoró los elementos probatorios sometidos a los debates, al tenor de su soberana apreciación, no basado en los conocimientos científicos, la máxima de experiencia, y la lógica jurídica aplicable en la especie, incurriendo en desnaturalización de las autopsias, del informe pericial y las declaraciones del perito Dr. Lucas Carpio Lappost, las cuales fueron suficientemente claras, en determinar la real causa de la muerte, por lo que evidentemente, se vulnera el derecho del imputado por parte del tribunal A quo, lo que trae consigo la nulidad de la decisión recurrida; Tercer Medio: violación de los artículos 4, 8, 68, y 69 de la Constitución de la República que instituyen la funcionalidad, tutela y legalidad de las instituciones públicas y sus decisiones, por errónea aplicación de los artículos 172, y 336 del Código Procesal Penal. Acoge una acusación sin una formulación precisa de cargos, sin definir con las pruebas reales y detalladas en qué consiste la negligencia o mala práctica médica en que incurrió el imputado, incurriendo el tribunal de primer grado y de consiguiente la Corte de Apelación en desnaturalizar la valoración armónica de las pruebas sometidas al debate, cuando afirma que la acusación ha destruido la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado más allá de toda duda razonable. Que si el juez a quo entiende que constituye una falta el hecho de que a su juicio el anestesiólogo imputado hoy condenado, debió evaluar la debida condición cardíaca del paciente, por saber los efectos de la anestesia, es evidente, que el mismo juez describe en su decisión que existe una prueba de una evaluación del cardiólogo emitida al respecto antes del procedimiento quirúrgico, que determina que el paciente hoy finado estaba apto para someterse a dichos procedimientos quirúrgicos, y que es responsabilidad de ese facultativo de la medicina (cardiólogo) realizar todos las pruebas y analíticas de lugar respecto del corazón antes de la intervención quirúrgica, y quien decide si se puede proceder o no a dicho procedimiento quirúrgico, y cada médico es responsable de su participación en un procedimiento quirúrgico, lo que demuestra la inconsistencia del fallo recurrido, y la falta de base legal para poder ser sostenida en justicia. Más cuando en el informe pericial del Dr. Lucas Carpio Lappost, tal y como lo determinan sus declaraciones contenidas en la decisión, se evacúan todos y cada uno de los hallazgos de las patologías encontradas en el cuerpo del hoy finado, y que demuestran la inconsistencia y mala aplicación de la ley en la decisión emitida por el Tribunal de primer grado, y que subsume la Corte de Apelación A quo, por lo cual ha incurrido en violación a la ley, (Arts. 172, 212, 217, y 336, CPP, y la ley 136, Sobre Autopsia) y en el vicio denunciado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a quo dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Consta en la sentencia recurrida que el juzgador de primer grado para dejar establecida la responsabilidad penal del imputado recurrente José Antonio Bratin y Amparo ha valorado en su justa dimensión el contenido y conclusiones de la autopsia hecha al occiso Edgar Hiram De Len Reyes que establece como causa de la muerte “Shock Cardiogénico pos administración de anestésico (Bupivacaína) y procedimiento quirúrgico en región lumbosacra con infartos recientes y antiguos en cara anterior del ventrículo izquierdo, septum y músculos papilares, fallos cardíaco e hipoxia cerebral”, descartando las declaraciones del perito Lucas Lapost. Siendo así las cosas y al estar sustentada la decisión recurrida en que la causal de muerte es la administración del anestésico Bupivacaína que degenera en el fatídico incidente, resulta claro que el imputado no tomó en consideración el deber de prudencia que

aconsejaba la valoración de las pruebas analíticas que con anterioridad a la intervención quirúrgica se habían producido, que constan como pruebas valoradas por el a-quo, no siendo su único deber la conversación sostenida con el paciente antes de la operación, por lo que el fundamento del medio debe ser rechazado. Según el contenido de la sentencia, las declaraciones del perito Lucas Lapost fueron descartadas por el juzgador en cuanto a la causa de muerte por una apreciación lógica y no descabellada como pretende el recurrente, pues al este afirmar “que solo Dios, o las manos del diablo pudieron ser los causantes de dicha muerte” es una aseveración nada técnica que no desvirtúa el deber de prudencia puesto a cargo del imputado antes de la inyección del anestésico para la intervención quirúrgica. Que al obrar de ese modo el juzgador ha valorado en su justa dimensión lo expresado por el perito, lo que resultaba suficiente para no ser tomado en consideración, por lo que el fundamento del presente medio debe ser rechazado. De la lectura de la sentencia, contrario a lo expuesto por el recurrente en este medio, se desprende que el juzgador al momento de dictar su sentencia valoró conforme la sana crítica los elementos de prueba presentados por las partes, incluyendo los informes médicos rendidos al efecto y los resultados de la necropsia, apuntando esta última a que la causa del deceso se produjo debido a la inyección del anestésico. El solo hecho de acoger pruebas que sustenten una acusación y no aquellas que se presenten en sustento de una teoría de defensa no implica que se haya hecho una valoración antojadiza de las mismas, ni que esto se convierta en una desnaturalización de los hechos, pues el resultado de todo caso penal está orientado a acoger la acusación o a rechazarla en base a la credibilidad de las pruebas aportadas al proceso, las que en la especie han sido aportadas y valoradas de conformidad con la norma procesal, por lo que la sustentación del medio debe ser rechazado por no corresponderse con el contenido de la sentencia impugnada”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:**

Considerando, que los medios invocados por el imputado recurrente, José Antonio Bratini Amparo, se refieren, en síntesis, a que la sentencia rendida por la Corte a-qua se encuentra manifiestamente infundada y fue dictada en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, al no haber examinado conforme a derecho los elementos de prueba contenidos en el expediente. La Corte a-qua no cumplió con su deber de dar motivos pertinentes y suficientes para sustentar el rechazo del recurso de apelación, limitándose a transcribir las motivaciones genéricas y desnaturalizadas del tribunal de primer grado, que aduce que era labor del anestesiólogo evaluar la condición cardíaca del occiso. De igual forma, la sentencia impugnada carece de motivos, al haber confirmado la decisión de primer grado sin que se indique cuál fue la conducta del recurrente que dio al traste con la configuración de los elementos constitutivos de la infracción sealada por el artículo 319 del Código Penal. La Corte a-qua desvirtúa y desnaturaliza lo declarado por el perito en su exposición al tribunal, y no indica en qué pruebas de análisis y estudio se basa para determinar la negligencia, imprudencia o falta incurrida por el imputado. Hace una errónea valoración de los medios de prueba, ya que atribuye al anestesiólogo responsabilidades propias del cardiólogo.

Considerando, que por la solución que se dará al presente caso, esta Alzada estima pertinente referirse de manera conjunta a los medios invocados por el recurrente, al señalar esencialmente en los argumentos esgrimidos en sus tres medios recursivos que, a raíz de los vicios descritos, la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada.

Considerando, que del estudio de la decisión recurrida, al igual que del resto de las piezas que componen el expediente, esta Alzada advierte que la Corte a-qua, a los fines de contestar los motivos esbozados por el imputado en su recurso de apelación, sustentó su decisión en razonamientos justificativos cimentados en una base errónea, ya que, más que hacer un análisis de la aplicación de la norma e interpretación de los hechos realizada por el tribunal de primer grado, se avocó a justificar la sentencia recurrida en apelación, obviando las incongruencias presentes en las conclusiones a las que llega la jurisdicción de fondo, razón por la cual, efectivamente, la sentencia ahora recurrida en casación se encuentra manifiestamente infundada.

Considerando, que de acuerdo al artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015, “al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede: 1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión

recurrir queda confirmada; o 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolucin o la extincin de la pena, ordena la libertad si el imputado est Jpreso; o b) Ordena la celebracin total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dict la decisin, cuando sea necesario realizar una nueva valoracin de la prueba que requiera inmediacin. En estos casos el tribunal de primera instancia ser Jcompuesto de la manera establecida en el pJrrafo del ArtJculo 423 de este cdigo”;

Considerando, que en virtud del referido texto de nuestro Cdigo Procesal Penal, esta Segunda Sala se avocara a dictar directamente la sentencia del caso que nos ocupa;

Considerando, que la Corte a-quia incurre en los vicios endilgados toda vez que, al referirse a la exposicin del perito Lucas Evangelista Carpio Lappost, indica que la misma se ha descartado por completo, sin embargo, esta solo fue descartada por el tribunal de primer grado en lo atinente a las consideraciones que este hiciera de que la causa de muerte pudo haber sido intervencin divina, ya que, tal como seala dicho tribunal, estas respuestas fueron ofrecidas a *“preguntas de las partes que tenJcan la intencin de que estableciera cosas que no podJca establecer en base a su investigacin pericial”*;

Considerando, que as Jlas cosas, era deber de la Corte a-quia valorar las declaraciones de dicho perito, mJxime cuando la parte recurrente soport sus argumentos recursivos en las mismas, ya que, contrario a lo sealado por la Corte a-quia, esta declaraciones no fueron descartadas. En su exposicin, este Médico Patlogo, al responder las preguntas que le fueron formuladas con relacin a la autopsia que practic, seala que: *“ese seJor de 24 aJos tenJca infartos antiguos, él estaba enfermo, tenJca un corazn con una cardiomegalia que tenJca dos veces, el doble, de lo que es normal en una persona habitual.”*; *“No se podJca prever esa situaci.n.”*; *“Su muerte est Jdada por su corazn, por los daJos que tenJca en su corazn.”*; *“los infartos recientes fueron los que pusieron la tapa al pomo, él no podJca resistir en funcin de la parte daJada que tenJca en su corazn.”*; *Determinar esa falla en el corazn no era algo predecible por el anestesiJlogo.; El doctor no fue responsable de esa muerte”*;

Considerando, que al no haber analizado lo expuesto por este perito, la Corte a-quia pasa por alto la contradiccin en la que incurre la Novena Sala de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al concluir que el imputado compromet su responsabilidad penal con el hecho, luego de tener como hechos probados los siguientes: *“Que Edgar Hiram de LeJn Reyes tenJca un tipo de corazn hipertensivo, que tenJca en sus pulmones hilio-base derecha: moderados procesos neumJnicos (crJnicos); segJn el estudio radiolJgico de tJrax, instrumentado por el Dr. Antonio MeriJno RamJrez, radiJlogo informante realizado en el Centro Médico Dres. Fuentes y Romano, de fecha 08 de abril del 2010. No obstante, el cardiJlogo del Hospital Central de las FF.AA., de nombre ilegible, expresa que el paciente en cuanto a lo cardiopulmonar est Jnormal y est J apto para cirugJca”*;

Considerando, que pese a que fij como un hecho probado que un cardilogo dictamin en fecha 12 de abril de 2010 que el occiso estaba apto para ser operado, el tribunal de primer grado, refrendado en sus motivaciones por la Corte a-quia, advierte que el imputado *“debiJ ponderar y evaluar con la debida diligencia la condicin cardiaca del occiso”*;

Considerando, que, en su razonamiento, la Corte a-quia se aleja de las reglas de la lgica cuando indica que: *“el imputado no tomJ en consideracin el deber de prudencia que aconsejaba la valoracin de las pruebas analJticas que con anterioridad a la intervencin quirJrgica se habJcan producido, que constan como pruebas valoradas por el a-quo”*, mientras que, mediante el estudio del legajo de piezas que componen el expediente en cuestin, en especial el record médico del occiso, se demuestra, que son las propias analJticas a las que se refiere la Corte a-quia, y en base a las cuales realiz su labor como anestesta el imputado, las que indican, contradictoriamente, que el paciente en cuanto a lo cardiopulmonar estaba normal y que estaba apto para cirugJca;

Considerando, que, conforme a criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, para que exista la mala praxis médica es necesario establecer que el hecho generador del dao tuvo su origen en una actuacin imprudente o negligente o que fue consecuencia de la falta de pericia o inobservancia de las normas y deberes que debe

contemplar el profesional médico; sin embargo, en el caso en cuestión, y tal como aduce el recurrente, José Antonio Bratini Amparo, los tribunales inferiores no han sealado de manera inequívoca cual fue la actuación negligente cometida por este o cual ha sido la inobservancia de las normas y deberes que debió acatar y que tuvieron como consecuencia el deceso de Edgar Hiram de Len Reyes, al contrario, al referirse a las acreditaciones del imputado como anestesiólogo, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional seala que: *“no ha sido controvertida la capacidad técnica del imputado, en cuanto a profesión y sobre todo su especialidad”*, descartándose con dicho razonamiento que en el caso haya mediado falta de pericia;

Considerando, que en el caso en cuestión, se verifica una errónea aplicación de la norma en contra del recurrente, en lo que respecta al artículo 319 del nuestro Código Penal, en vista de que, para retener la falta penal del imputado, los tribunales inferiores han aducido que era responsabilidad de este evaluar la condición cardíaca del paciente, sin embargo, esta Alzada advierte que tal labor es indudablemente propia de los especialistas de la cardiología, como rama de la medicina que se encarga del estudio, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades del corazón y el aparato circulatorio, quedando como un hecho probado que el occiso, Edgar Hiram de Len Reyes, fue evaluado, días antes del procedimiento quirúrgico, por el Departamento de Cardiología del Hospital Central de las Fuerzas Armadas, y como resultado de esa evaluación fue declarado apto para cirugía;

Considerando, que de igual forma, la Corte a qua aduce que la única labor realizada por el anestesiólogo fue sostener una conversación con el occiso previo al procedimiento quirúrgico, lo cual se colige del argumento expuesto por esta para justificar la pena impuesta, en el que seala que: *“el imputado no tomó en consideración el deber de prudencia que aconsejaba la valoración de las pruebas analíticas que con anterioridad a la intervención quirúrgica se habrían producido, que constan como pruebas valoradas por el a quo, no siendo su único deber la conversación sostenida con el paciente antes de la operación”*, sin embargo, en las declaraciones dadas por el imputado ante la Corte a qua este seala que dichas analíticas fueron revisadas, expresando que: *“yo tengo en las manos el record médico, se le pregunta al paciente para reiterar que es como dice el record, las evaluaciones del cardiólogo decían que él estaba bien, en el historial médico no decía que el paciente había sufrido algún infarto, no tenía conocimiento de la evaluación que decía que este tenía problemas respiratorios pero aún así estaba en facultad de llevarlo al quirófano, el cardiólogo decía que estaba apto pulmonarmente para operar”*;

Considerando, que como parte de su protocolo habitual, un anestesiólogo debe:

1. Revisar previamente la historia clínica del paciente, y evaluarla, que es lo que se conoce como etapa pre-anestésica, la cual le sirve para determinar la necesidad o no de indicar otros exámenes (orina, radiografía, estudios cardiográficos, y cualquier otro que a su juicio sean necesarios), quedando demostrado en este caso que dicha revisión fue realizada, concluyendo a partir de la misma el anestesiólogo imputado, José Antonio Bratini Amparo, que podía proceder con la inoculación del anestésico;

2. Debe permanecer en el quirófano, observando constantemente las funciones vitales del paciente, para así evitar cualquier riesgo de contaminación, correspondiéndole en este momento, conocido como etapa anestésica, controlar la presión arterial, su frecuencia cardíaca y vigilar la función pulmonar, labores que, conforme al estudio del expediente y de las declaraciones de los testigos depuestos, se colige que fueron llevadas a cabo por el imputado, quien fue el primero en advertir que el occiso presentaba una arritmia durante el proceso quirúrgico y realizó las diligencias de lugar para estabilizarlo;

3. Debe permanecer junto al paciente hasta que este restablezca sus signos vitales y despierte, deber que se verifica fue cumplido por el imputado, quien, conforme a declaraciones de la doctora Soraya Aleida Bueno Sánchez, quien estuvo presente en el procedimiento junto a los doctores José Antonio Bratini Amparo y Alfredo Fernández Guerra, se mantuvo en la sala hasta que el paciente fue sacado del momento crítico, reanimado y posteriormente enviado al Departamento de Cuidados Intensivos;

Considerando, que el artículo 319 de nuestro Código Penal establece que: *“el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de veinte y cinco a cien pesos”*;

Considerando, que esta Segunda Sala advierte que en el presente caso no se verifica que en su accionar, el imputado, José Antonio Bratini Amparo, haya obrado con ligereza censurable, negligencia o inobservancia de lo que constituye el protocolo del anestesilogo, al haber tomado todas las precauciones de lugar, conforme a las reglas del estado de su arte, escapando al control propio de sus competencias el hecho de que el paciente padeciera de una afección cardiaca que no se hizo constar en su record médico;

Considerando, que mal haría esta Corte en imputar al recurrente lo que fue el resultado de una causa fortuita, un riesgo totalmente imprevisible, ante la presencia de un diagnóstico que indicaba que el paciente tenía una condición cardiopulmonar normal y que estaba apto para cirugía, donde el imputado se comportó con la debida prudencia y diligencia que hubiese exhibido cualquier otro profesional de su campo de la medicina ante un hecho que ni el más cauto de los hombres habría podido evitar;

Considerando, que en ese sentido, al haberse verificado los vicios invocados por el recurrente, José Antonio Bratini Amparo, en su memorial de agravios, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a acoger el presente recurso, revocando en su totalidad la sentencia impugnada y estatuyendo directamente al respecto, de la manera en que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como ha sucedido en el caso en cuestión, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley **nm ,15-10 .y** la Resolución marcada con el **nm. 296-2005** del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Antonio Bratini Amparo, contra la sentencia **nm. 502-2018-SSEN-0011**, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Casa de manera total la indicada decisión y descarga de toda responsabilidad penal y civil al señor José Antonio Bratini Amparo, por las razones expuestas en esta decisión;

**Tercero:** Compensa las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelín Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por más, Secretaria General, que certifico.